



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0019-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0018/2023, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0018/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0019-2023, relativo al recurso de impugnación, oposición y nulidad radical y absoluta de la Resolución núm. 049-2023 de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) interpuesto por la ciudadana Rosa Amalia Pilarte de López contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), los señores José Ignacio Paliza y Carolina Mejía, en sus respectivas calidades de presidente y secretaria general del partido indicado y la Comisión Nacional de Elecciones Interna (CNEI) representada por su presidente Deligne Ascensión Burgos y su secretario Rafael Santos Badia, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto mayoritario de los jueces, y el voto disidente de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR de EXTREMA urgencia el conocimiento del presente Recurso de Impugnación, oposición y de Nulidad Radical y Absoluta de la Resolución No. 049/2023 de la Comisión Nacional de Elecciones Internas del PRM, en observancia de los principios de economía procesal y



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tutela judicial efectiva, ASI COMO NULIDAD (ART. 73 c.) EN VIOLACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONALES, EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO: DICTAR auto fijando día y hora para conocimiento del presente Recurso de Impugnación, oposición y nulidad, y Pronunciar como en efecto Pronuncia la nulidad radical y absoluta de la Resolución No. 049 de fecha 03 de agosto del año 2023 de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO, por ser violatoria de los derechos fundamentales de la recurrente ROSA AMALIA PILARTE DE LOPEZ, precandidata a Diputada por la Circunscripción No. 1 de la provincia de la Vega, luego de verificar que no tiene SENTENCIA DEFINITIVA CON AUTORIDAD DE COSA IRREVOCABLEMNE JUZGADA que limiten o restrinjan los derechos a Elegir y ser Elegido consagrados en el artículos 22 de la Carta sustantiva, ni verificarse la existencia de pérdida o suspensión de los Derechos de Ciudadanía consagrados en los artículos 23 y 24 de la Ley de Leyes, y además de haber comprobado que esa ilegal resolución violenta los derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, derecho de defensa, presunción de inocencia, juicio previo, pues la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS emitió una Resolución sin haber citado ni escuchado a la accionante, constituyéndose en Tribunal Disciplinario sin respeto al debido proceso, lo que constituye una violación a los artículos 22, 39, 40, 68 y 69 de la Carta Magna, la ley de partido político y régimen electoral y los estatutos del partido que garantizan los derechos y la participación de todos sus miembros en las convenciones y asambleas para elegir los funcionarios públicos del estado y de dirección del partido, y por no haberse comprobado que la accionante ROSA AMALIA PILARTE DE LOPEZ haya violado aún ninguna disposición constitucional, legal o estatutaria.

SEGUNDO: Que luego de declarar en virtud establecida en artículo 73 de la Constitución la Nulidad Radical y Absoluta de la Resolución no. 049 de la CNEI, ordenar como en efecto ORDENA al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO y la JCE, reponer los derechos fundamentales de elegir y ser elegida de la accionante manteniéndola como precandidata a Diputada por la Circunscripción No.1 de la provincia de la Vega preservándoles así sus derechos adquiridos como precandidata y actual Diputada, Y por verificarse las violaciones de sus derechos fundamentales citados.

TERCERO: CODENAR como en efecto CONDENA al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, LA COMISION DE ELECCIONES INTERNAS Y SUS DIRECTIVOS JOSE IGNACIO PALIZA Y DELIGNE ASCENSION AL PAGO DE UN ASTRENITE DEFINITIVO Y LIQUIDABLE POR ANTE ESE MISMO TRIBUNAL DE CIEN MIL PESOS DIARIOS POR CADA DIA QUE PASE SIN EJECUTAR LA SENTENCIA QUE INTERVENGA EN FAVOR DE LA ACCIONANTE, DISTRAYENDOLE EN FAVOR DE LA JUNTA DE VECINOS DE LA URBANIZACION LUZ DE LUNA Y LA ASOCIACION DE ENVEJECIENTE DE SAN ISIDRO.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del recurso referido, en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-027-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Declara la urgencia para el conocimiento del caso y, en consecuencia, reduce los plazos de comparecencia y procedimiento y FIJA la audiencia pública para el día martes quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre el "Solicitud de auto de extrema urgencia para conocer recurso de impugnación, oposición y nulidad constitucional radical y absoluta de la resolución No. 049-2023 de fecha 03 de agosto del año 2023 de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM)" (sic) interpuesta por la señora Rosa Amalia Pilarte de López, en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM), su presidente y Secretaria General José Ignacio Paliza y Carolina Mejía, Comisión Nacional de Elecciones Interna (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), representado por su presidente Deligne Ascensión Burgos y el Secretario Rafael Santo Badia.

SEGUNDO: ORDENA a Rosa Amalia Pilarte de López, a EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 33, 34, 40, 42, 43, 104 y 105 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a la parte demandada: Partido Revolucionario Moderno (PRM), su presidente y Secretaria General José Ignacio Paliza y Carolina Mejía, Comisión Nacional de Elecciones Interna (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), representado por su presidente Deligne Ascensión Burgos y el Secretario Rafael Santo Badia, a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior”.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), compareció el Licenciado Frederick Ferreras González, por sí y por el Licenciado Fredermido Ferreras Díaz, en representación de la parte impugnante. En dicha vista pública la parte impugnante procedió a indicar lo siguiente:

“No fue posible notificarle a la parte accionada y queremos solicitar el aplazamiento a esos fines. También para que tomen en cuenta que nosotros no somos el abogado titular de esta acción y para que nos dé un plazo prudente con el cual podamos notificar y que el abogado titular, Fredermido Ferreras, asuma su defensa”.

1.4. En ese sentido el Juez presidente concluyó de la manera siguiente:

“Primero: Se suspende el proceso a los fines de que la parte demandante pueda poner en causa a la parte demandada.

Segundo: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las once horas de la mañana (11:00 a.m.).

Tercero: Deja convocado al abogado que asume la representación de la parte demandante principal”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. Posteriormente, a la audiencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los Licenciados Luis Paredes y Fredermido Ferreras Díaz, en representación de la parte impugnante. De su lado, comparecieron los licenciados Rafael Suárez, Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll, en representación de los impugnados. En dicha vista pública la parte recurrida solicitó un aplazamiento breve a los fines de tomar conocimiento del expediente, sin oposición de la parte impugnante, a lo que la presidencia del Tribunal respondió:

Único: El Tribunal acoge el pedimento hecho por la parte demandada y le otorga un plazo hasta las doce del mediodía (12:00 m.). Hacemos un receso a los fines de que los abogados puedan hurgar en las piezas que le han sido notificadas y puedan preparar y presentar sus reparos y conclusiones.

1.6. En la referida hora fue reanudada la audiencia, procediendo la parte impugnante a concluir de la forma siguiente:

“Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro acto introductorio de instancia y haréis justicia. Bajo reservas”.

1.7. En respuesta, la parte impugnada concluyó como sigue:

“Que se rechacen todas y cada una de las conclusiones planteadas por la parte demandante en el presente proceso y que este Tribunal declare el proceso libre de costas.

Bajo reservas.

Que sean excluidas de la presente demanda, las personas físicas diferentes al Partido Revolucionario Moderno (PRM), toda vez que son personas completamente diferentes, con personalidad diferente al Partido Revolucionario Moderno (PRM).

En cuanto al astreinte. Primero: que sea rechazado por la obviedad del rechazo de la demanda y además de que no existe ningún elemento que pueda inferir al Tribunal la posibilidad de incumplimiento por parte del partido. En el caso hipotético e improbable, de que fueran aceptadas las conclusiones de la contraparte y además que, la propia ley establece que el astreinte va dirigido contra la persona a la que se le alega haber hecho o que se le imputa la demanda, y, en consecuencia, como es al Partido Revolucionario Moderno (PRM), que sean excluidos las personas físicas que componen la demanda”. (*sic*)

1.8. A modo de réplica, la parte impugnante indicó:

“Ratificamos nuestras conclusiones”.

1.9. Escuchados los argumentos de ambas partes, el magistrado presidente indicó lo siguiente:

“El Tribunal se retira a deliberar”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.10. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo, de conformidad con los artículos 42 y 108 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente impugnación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante indica en su escrito de apoderamiento que “en fecha 03 de agosto del año 2023 la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) evacuo la Resolución y/o sentencia marcada con el No. 049-2023 (...) al analizar los considerandos que fundamentan tan abusiva decisión violadora de derechos fundamentales, constitucionales, estatutarios y de las leyes que rigen la materia, no se encuentra una concatenación entre las motivaciones y el hecho ya que las causales de motivación no son basamentada en las leyes preexistentes (...)”(*sic*).

2.2. Sobre la motivación de dicha resolución expresa que “(...) constituye una especie de condena por anticipado, pues se da por un hecho que la acusación del Ministerio Público es real o veraz sin que intervenga un juicio previo, público, oral y contradictorio con las garantías que establece la normativa procesal penal, el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, pues se aplica una decisión como si la señora ROSA AMALIA PILARTE LOPEZ ya hubiese sido condenada y que dicha condena tenga los plazos de los recursos cerrados, o sea una condena definitiva con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada (...)” (*sic*).

2.3. Al respecto sostiene la impugnante que “se le han violado sus derechos fundamentales de CIUDADANIA, que en su artículo 22, numeral primero consagra EL DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDO, que si bien es cierto existen causales de perdida de esos derechos, así como de suspensión de los mismos, los artículos 23 y 24 no aplican a la ahora recurrente quien aun teniendo un proceso judicial o criminal abierto NO HA SIDO CONDENADA de manera definitiva” (*sic*).

2.4. Finalmente, la impugnante concluye solicitando: (i) declarar de urgencia el conocimiento de la presente impugnación; (ii) declarar la nulidad radical y absoluta de la resolución núm. 049-2023, por ser violatoria de derechos fundamentales; y (iii) ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Junta Central Electoral (JCE) mantener a la impugnante como precandidata a la posición de Diputada por la Circunscripción núm. 1 de La Vega; (iv) ordenar la fijación de una astreinte de cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. En audiencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la parte impugnada solicitó la exclusión de todas las personas físicas que figuran como impugnados en el proceso de marras,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en razón de que el Partido Revolucionario Moderno (PRM), tiene personalidad jurídica, independiente de la de sus miembros.

3.2. En cuanto al fondo, la parte impugnada indicó que el establecimiento de requisitos para el acceso a las precandidaturas corresponde al ámbito de su autonomía partidaria, no siendo el derecho a ser elegible un derecho absoluto, por lo que admite limitaciones, siempre que estas se produzcan *ex ante*, y no *ex post*, como a su juicio ha ocurrido en el caso de la especie, por haberse pactado con anterioridad estos requisitos con los militantes y futuros precandidatos, siendo la resolución atacada a su entender, un acto de coherencia y no una vulneración al debido proceso o derecho fundamental alguno.

3.3. En este orden de ideas, la parte impugnada concluye solicitando: (i) el rechazo de la impugnación por improcedente y carente de sustento legal; (ii) el rechazo de la astreinte por improcedente; y, (iii) excluir a las personas físicas impugnadas en el caso de marras.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia de la resolución núm. 049, de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI).
- ii. Copia de acto núm. 238/2023, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Cristian José García Zapara, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.
- iii. Copia del certificado de elección correspondiente a Rosa Amalia Pilarte López, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), emitido por la Junta Central Electoral (JCE).
- iv. Copia del certificado de no antecedentes penales correspondiente a Rosa Amalia Pilarte López, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Procuraduría General de la República.
- v. Copia de carta del comité municipal de la Vega del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés (2023).
- vi. Copia de carnet de la Cámara de Diputados de la República Dominicana correspondiente a Rosa Pilarte López.
- vii. Copia de formulario de solicitud de inscripción de precandidatura de fecha primero (1ro) de julio de dos mil veintitrés (2023), correspondiente a la señora Rosa Amalia Pilarte López.

4.2. La parte impugnada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), no aportó elementos de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. COMPETENCIA

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se hace necesario que esta Corte proceda a comprobar, (i) si se ha cumplido con el agotamiento de las vías internas; (ii) si la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil, y (iii) la legitimación procesal de las partes.

6.2. *Sobre el agotamiento de las vías internas*

6.2.1. El Tribunal debe verificar, aún de oficio, si el recurso en cuestión cumple con el agotamiento por parte de la recurrente, señora Rosa Amalia Pilarte de López, de las vías internas en el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

“Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político”.

6.2.2. Es preciso indicar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria”.

6.2.3. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutario que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas¹; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado².

6.2.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su ordenanza núm. TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

“(…) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal³”.

6.2.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM). En ese sentido, en el estatuto de dicho partido -vigente al momento de la interposición de esta demanda en nulidad, de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)-, no existe ninguna disposición que regule un procedimiento de impugnación contra las decisiones del mencionado organismo interno.

¹ Tribunal Superior Electoral, ordenanza núm. TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

² Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.

³ Tribunal Superior Electoral, ordenanza núm. TSE-001-2019, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), p. 56, párr. 10.30.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.6. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya referida, es inoponible a la impetrante, pues no existen vías de impugnación a lo interno del partido donde la reclamante pueda dilucidar su conflicto. Es por ello que el recurso analizado reúne los presupuestos de admisibilidad exigidos para estos casos, por lo que procede que este Tribunal examine los demás aspectos del mismo.

6.3. Interposición de la impugnación en tiempo hábil

6.3.1. Ha quedado despejado el hecho de que en el presente caso no existía ninguna vía interna para atacar las resoluciones adoptadas por la referida Comisión, por no estar previsto así en el estatuto del partido impugnado, de manera que el plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional, en la especie, debe ser computado a la luz de las previsiones del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.3.2. El artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone el plazo para la interposición de la impugnación, a saber:

“Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado”.

6.3.3. Así las cosas, no reposa en el expediente comunicación o notificación de la resolución atacada a la parte impugnante, no obstante, según el numeral 3 del artículo 98 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el plazo inicia desde el momento en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la resolución, en tal virtud, esta Corte pudo verificar que la resolución fue publicada en la página web oficial del referido partido en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y, la impugnación fue depositada en fecha quince (15) de agosto del mismo año, siendo el plazo señalado de (30) días francos, de lo que se infiere que la referida impugnación fue interpuesta en plazo hábil, por lo que procede admitirla en este sentido y proceder al análisis de la legitimación procesal.

6.4. Sobre la legitimación procesal.

6.4.1. Este Tribunal debe verificar, aun de oficio, si la impugnante posee calidad para recurrir ante esta jurisdicción contra la actuación partidaria cuestionada. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos de los partidos recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4.2. De manera particular, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales prevé expresamente lo siguiente:

“Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen”.

6.4.3. En ese mismo sentido, este Tribunal ha establecido que:

“(…) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones de los partidos al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que los partidos ajusten sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que le son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos⁴”.

6.4.4. En el presente caso, luego de examinar los documentos aportados en el expediente por la impugnante, esta Corte ha podido comprobar que la misma es miembro actual del partido hoy demandado, ostentando la posición de Diputada por este en la actualidad, lo cual le reviste de calidad e interés legítimo para actuar en justicia de conformidad con el artículo precitado. De igual forma, se pone en causa al Partido Revolucionario Moderno (PRM), organismo con personalidad jurídica para actuar en justicia. De modo que, corresponde admitir en este sentido la impugnación de referencia.

6.5. Sobre la solicitud de exclusión de partes.

6.5.1. Por otro lado, en la audiencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la parte impugnada solicitó la exclusión de los señores José Ignacio Paliza, Carolina Mejía, Deligne Ascensión Burgos y Rafael Santo Badía, puestos en causa como representantes del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de que dicha institución tiene personalidad jurídica propia e independiente de sus integrantes, por lo que no poseen interés en el proceso.

6.5.2. En tal virtud, esta Corte ha verificado que carece de toda justificación y utilidad práctica la permanencia de dichas personas en el proceso, además de resultar innecesaria a la vista de las pretensiones centrales de la parte impetrante y de los efectos que la sentencia a intervenir habría eventualmente de tener frente a dichas personas, puesto que el Partido es el encargado de su ejecución, y no dichas personas físicas.

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.5.3. En este orden de ideas, procede acoger el referido pedimento y excluir a los señores José Ignacio Paliza, Carolina Mejía, Deligne Ascensión Burgos y Rafael Santo Badía, por las razones expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7. FONDO

7.1. Tal como se indicó anteriormente, el recurso que ocupa la atención del Tribunal se contrae, fundamentalmente, a que se declare la nulidad de la Resolución núm. 049-2023, de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que rechaza la precandidatura de la impugnante, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en consecuencia, la impugnante considera que esto viola su derecho a elegir y ser elegible, así como su presunción de inocencia.

7.2. Sobre este respecto, es importante indicar que el derecho a elegir y ser elegible, se encuentra contemplado entre aquellos derechos de los que disfrutaban los miembros de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tal y como se indica en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18 sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el cual reza: “Derecho a elección y postulación. Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos, y disposiciones reglamentarias”. Dicho artículo contempla a su vez las limitaciones que pueden existir con respecto a este derecho, disponiendo como se indica, que no solo la ley, sino también los estatutos y reglamentaciones internas de los partidos pueden de manera efectiva limitar este derecho, al establecer requisitos previos a la postulación, que deberán ser reunidos por los postulantes a los fines de poder competir dentro de la referida asociación política.

7.3. Que además, sobre las consideraciones en cuanto al derecho de elegir y ser elegible es importante señalar que los requisitos exigidos por la institución partidaria se refieren al proceso interno de depuración para la consecución de precandidatos, en este tenor no afectarían el referido derecho, puesto que regulan la postulación de las personas ante los miembros del partido y no de la sociedad en general, y, por consiguiente, no puede pretenderse una vulneración de dicha prerrogativa constitucional.

7.4. La posibilidad de establecer requisitos más allá de los ya exigidos por la ley es una consecuencia necesaria de los derechos a la autodeterminación y autogobierno de los partidos que se desprenden de la lectura del artículo 216 de la *Carta Magna*, que, les da rango constitucional y consagra sus fines. No obstante, estos requisitos deben responder al principio de razonabilidad, y haber sido establecidos con anterioridad a su requerimiento o exigencia a los militantes, como ocurre en el caso en cuestión.

7.5. En este sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha fijado un criterio, que esta Corte comparte, al indicar lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“(…)

f) Es deber de todo miembro de una organización política partidaria acatar y dar cumplimiento a los términos y disposiciones contenidas en sus estatutos o en normas internas, así como demostrar tener un papel activo suficiente de acuerdo con sus aspiraciones. Por consiguiente, los miembros de un partido político que tengan aspiraciones a cargos públicos electivos deben cumplir con las disposiciones contenidas en sus estatutos, a menos que evidencien confrontaciones directas con la Constitución dominicana o con la ley, lo que no se evidencia en la especie.

(…)

m) Así las cosas, es posible afirmar que los partidos políticos gozan de la prerrogativa de seleccionar y proponer cuáles serán sus candidatos con aspiraciones a cargos públicos electivos populares, encontrándose limitados a lo que establecen la Constitución, la ley y sus propios estatutos⁵.

7.6. En este mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral Mexicano ha indicado con respecto al establecimiento de requisitos por parte de las instituciones partidarias lo siguiente:

(…)

Esta libertad conlleva el deber de los órganos del partido de evitar las actuaciones arbitrarias o en desapego de las normas internas.

El método de pre registro que estableció el Partido Revolucionario Institucional se puede entender como un procedimiento institucionalizado de depuración de aspirantes, con la finalidad de que el candidato que se postule represente la ideología del partido.

El requisito atiende a los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con el aspecto de la determinación del proceso de selección de precandidatos y candidatos.⁶

(…)

7.7. En el caso de marras, el partido impugnado ha establecido como requisito objetivo para participar como precandidato de su organización la no existencia de procesos judiciales relacionados con crimen organizado, narcotráfico, lavado de activos o violencia de género, en virtud de lo estipulado en sus estatutos con respecto a los principios y valores que rigen a lo interno de la asociación, esto así como una forma de restringir la posibilidad de que personas que no ostenten dichos valores puedan acceder a puestos públicos a través de su organización. Máxime cuando el artículo 65 párrafo V, de los estatutos de dicha institución partidaria establecen un proceso de suspensión de los militantes en estas

⁵ Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0582/15, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 16 y 20.

⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Mexicana. Resolución de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciocho (2018), pp. 15-16.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

circunstancias hasta la intervención de una sentencia definitiva, de cuyo resultado depende su expulsión o rehabilitación.

7.8. La inhabilitación para optar por una precandidatura que sería otorgada por un partido político, debido a la apertura de un proceso penal, en contra de la persona que pretende optar por dicha precandidatura, siendo el partido político, en este caso particular, el primer filtro condicionante que debe superar la aspirante, está estrechamente vinculado con requisitos de idoneidad e integridad para representar al partido político que sirve como plataforma de su precandidatura. Estas consideraciones no contradicen el principio de presunción de inocencia, pues el mismo opera de modo diferente en los procesos penales, a diferencia del ámbito político, especialmente en la selección de personas que pretenden ocupar cargos públicos.

7.9. Vale aclarar, que este caso tiene una particularidad que lo distingue de otros procesos contenciosos abordados por esta Alta Corte y decididos, entre otros, mediante la sentencia TSE-055-2019, de fecha seis (6) días de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en tanto, tal como demuestra la resolución partidaria atacada, la Comisión de Elecciones Internas (CNEI) del partido impugnado exigió dentro de sus requisitos para inscribir precandidaturas la suscripción de una declaración jurada, mediante la cual autoriza a dicho organismo hacer investigaciones sobre delitos penales y en la que la persona se compromete a renunciar a la precandidatura en caso de presentarse cualquier acción judicial en su contra. Este solo hecho, dota de características diferenciadoras a este caso, pues contra la aspirante a la precandidatura a diputada por la provincia de La Vega, señora Rosa Amalia Pilarte López, se ha presentado una solicitud de apertura a juicio por lavado de activos provenientes del narcotráfico.

7.10. En ese sentido, el hecho de que un aspirante a un cargo público enfrente acusaciones penales sobre delitos graves relacionados con el orden público, puede generar dudas razonables sobre su idoneidad e integridad para postularse a un cargo público, que es lo que el partido juzga cuando decide establecer condiciones habilitantes que resultan ser de naturaleza irrefragables, lo que no trasciende el ámbito de la persecución penal, la cual corresponde a órgano del Estado. Por tanto, debe reconocerse a los partidos políticos la autonomía para establecer sus propios requisitos de idoneidad y para determinar qué aspirantes se ajustan a su visión y valores, facultad atribuida a ellos por la Constitución, las leyes, los estatutos y reglamentos que así regulan la existencia de los partidos políticos.

7.11. En atención a tales consideraciones, todo aspirante a una precandidatura de un partido, agrupación o movimiento político, que no cumpla con los requisitos de idoneidad del partido político, más aún cuando se obliga a renunciar a una precandidatura a partir de un proceso penal abierto, como ocurre en la especie, está condicionado a la decisión que tome la organización política y que refleje su visión de lo que es conveniente para la integridad de proceso electivo, pues como parte del sistema democrático estas organizaciones deben no alentar la participación en la competencia electoral de personas que no representan los valores democráticos del Estado y del sistema de partidos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.12. En tal tesitura, esta Corte observa que la resolución atacada no pretende la vulneración de derecho fundamental alguno, ni plantea valoraciones sobre la inocencia o no de la solicitante, limitándose a establecer la no concurrencia de uno de los requisitos previamente establecidos, a saber, la ya mencionada inexistencia de un proceso penal abierto con relación a los delitos ya indicados. Cabe destacar que dicho requisito no fue atacado por sus miembros, pasando a ser parte de las regulaciones internas de la organización partidaria, siendo a su vez congruente con las disposiciones de los estatutos partidarios al respecto.

7.13. Sobre el particular este Colegiado ha sostenido que los afiliados de los partidos políticos tienen derechos dentro de las organizaciones políticas que deben ser respetados por las estructuras partidarias. Sin embargo, los militantes deben asumir una serie de deberes con el objetivo de fortalecer los lazos con el partido político⁷, como el respeto a la autorregulación partidaria. Estos deberes están diseñados para fortalecer la democracia interna y la cohesión entre los miembros de los partidos políticos. En el marco jurídico dominicano, los deberes en cuestión se encuentran expresamente definidos en el artículo 33 de la Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y pueden ser ampliados por los estatutos de los partidos políticos, siempre dentro de los límites razonables y justos.

7.14. En definitiva, los hechos del presente caso demuestran que la actuación del partido demandado no fue arbitraria ni ilegal, sino que se ciñó a los preceptos legales y estatutarios vigentes y aplicables, por lo que la presente demanda carece de méritos jurídicos para ser acogida.

7.15. De modo que, siendo rechazado el objeto de la demanda corresponde el rechazo de la solicitud de fijación de astreinte planteada, por tratarse de una demanda accesoria que deberá seguir la suerte de lo principal.

7.16. Por todo lo expuesto, con el voto mayoritario de los jueces que suscriben, con el voto disidente de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, en virtud a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de impugnación, oposición y nulidad radical y absoluta de la Resolución núm. 049-2023 de fecha 3 de agosto de 2023, de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) incoada en fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) por la señora Rosa Amalia Pilarte de López contra el Partido

⁷ Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE/0011/2023, de fecha seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) p. 9.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de impugnación, y, en tal virtud CONFIRMA en todas sus partes la Resolución núm. 049 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por estar dicha decisión fundada en la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos político, en los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y en los reglamentos internos de dicho partido.

TERCERO: RECHAZA la imposición de la astreinte solicitada por la parte impugnante, por ser accesorio a la demanda principal.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA HERMENEGILDA DEL ROSARIO FONDEUR RAMÍREZ

I. Síntesis del caso

1.1. El presente caso se contrae a la solicitud de nulidad de la resolución núm. 049-2023, emitida el tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), a propósito de la solicitud de inscripción de la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

precandidatura a la posición de la Diputada por la Circunscripción núm. 1 de La Vega de la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López.

1.2. De acuerdo con lo indicado por la impugnante, mediante la resolución cuestionada, el organismo del partido procedió a rechazar su solicitud de inscripción en franca violación a sus derechos de elegir y ser elegible, presunción de inocencia, debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, pues el fundamento de la decisión radica en que ésta se encuentra frente a un proceso penal, sin embargo, al decir de la impugnante, no se encuentra formalmente citada a tales fines y mucho menos pesa sobre ella condena alguna.

1.3. En ese orden de ideas, al decir de la impugnante, la decisión cuestionada resulta nula, y en consecuencia deben ser reivindicados sus derechos políticos electorales y en consecuencia ordenarse la inscripción de su precandidatura.

II. Motivación de la disidencia

2.1. Establecida la génesis de las pretensiones del presente proceso, procede presentar las motivaciones jurídicas de la disidencia en cuestión, la cual se cimienta en las premisas siguientes: *i*) inexistencia de requisito inhabilitante; y *ii*) violación al principio de presunción de inocencia.

2.2. Inexistencia de requisito inhabilitante

2.2.1. La decisión emitida por este Colegiado con la cual, bajo el marco del respeto, hemos indicado nuestra disidencia total, como premisa estructural aborda la posibilidad, bajo los principios de autodeterminación y autogobierno de los partidos de éstos establecer requisitos y limitantes al derecho de elegir y ser elegible, acompañada tal argumentación con lo dispuesto en el artículo 30 numeral 2 la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, indicándose por demás que estos deben ser con anterioridad, premisa hasta aquí, con la que nos encontramos parcialmente de acuerdo.

2.2.3. En ese orden de ideas, y bajo las acotaciones de las limitaciones previas, procede que resaltemos de la Resolución núm.049 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), hoy cuestionada, lo siguiente:

CONSIDERANDO DECIMO: Que, dentro de los requisitos aprobados por este CNEI, está la declaración jurada que todo los(as) precandidatos(as) deben presentar al momento de hacer entrega de su expediente de solicitud de inscripción⁸, mediante el cual de manera libre y voluntaria autoriza a la CNEI a indagar ante los organismos nacionales e internacionales que trabajan en la persecución y lucha contra el flagelo de la corrupción, el narcotráfico y lavado de activos, resaltando de manera enfática que no ha estado involucrado(as) en ningún hecho reñido con la ley ni en el país, ni en el exterior que puedan

⁸ Subrayado nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

empañar su hoja de vida. De igual manera, concede la libertad a la CNEI a investigar la procedencia de sus recursos económicos, así como los recursos económicos que sustenta mi precandidatura. Que, de presentarse cualquier acción judicial contra su persona durante el periodo de precampaña y campaña, renuncia a su precandidatura, a la candidatura de ser escogido(a), así como, al escaño o cargo obtenido por votación popular en Las Elecciones Generales Ordinarias del 2024.

2.2.4. En ese orden de ideas, en fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) emitió la Resolución núm. 036 sobre “Requisitos para las solicitudes de inscripciones de precandidaturas para cada uno de los niveles de elección”, en la que entre otras cosas, se establece lo siguiente:

Primero: Requisitos para ser precandidato. Para inscribirse como precandidato a participar en Primarias, Asambleas de delegados o Encuestas, según corresponda, para ser elegido o escogido para participar como candidato a un puesto de elección popular, en la Elecciones Ordinarias Generales del 2024, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en los párrafos siguientes:

I. Precandidato a la Presidencia de la República. Los requisitos para ser candidatos a Presidentes de la República, según el artículo 122 de la Constitución, la Ley 33.18, los Estatutos del Partido, que deben cumplir los precandidatos del partido, son los siguientes:

- a. Ser dominicano de nacimiento y origen;
- b. Haber cumplido treinta (30) años de edad;
- c. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- d. No estar en el servicio militar o policial activo por los menos durante los tres años previos a las elecciones presidenciales;
- e. Estar inscrito en registro de militantes o padrón del partido;
- f. Coordinar un Comité de Base Afectivo (CBA) y haber constituido 5 nuevos Comités de Base Afectivo, o el equivalente a 50 nuevas afiliaciones individuales, dentro del Plan Nacional de Crecimiento que está realizando el partido que, para los fines de este proceso interno concluye el 15 de julio del 2023;
- g. Presentar constancia por escrito, expedida por uno de los laboratorios clínicos autorizados por resolución del CNEI, que acredite la no presencia de sustancias psicotrópicas en la sangre u orina, con un periodo máximo de vigencia de no mayor de un (1) mes antes de la inscripción;
- h. Certificado de no antecedentes penales;
- i. Firmar carta compromiso con el partido;
- j. Certificación del organismo partidario al que pertenece;
- k. Copia legible de la cédula de identidad y electoral;
- l. Dos (2) fotografías recientes tamaño 4” x 4”, en físico y en digital;
- m. Pago de cuota según tabla aprobada por el CNEI;
- n. Estar inscrito en el registro de militantes o padrón del partido.

II. Precandidato a Senador. Los requisitos para ser candidato a Senador, según el Artículo 79 de la Constitución, la Ley 33-18 y los Estatutos del partido, y que deben cumplir los precandidatos son los siguientes:

- a. Ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad;
- c. Ser nativo de la demarcación territorial que le elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos;
- d. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- e. Coordinar un Comité de Base Afectivo (CBA) y haber constituido 5 nuevos Comité de Base Afectivo, o el equivalente a 50 nuevas afiliaciones individuales, dentro del Plan Nacional de Crecimiento que está realizando el partido que, para los fines de este proceso interno concluye el 15 de julio del 2023;
- f. Presentar constancia por escrito, expedida por uno de los laboratorios clínicos autorizados por resolución del CNEI, que acredite la no presencia de sustancias psicotrópicas en la sangre u orina, con un periodo máximo de vigencia de no mayor de un (1) mes antes de la inscripción;
- g. Certificado de no antecedentes penales;
- h. Firmar carta compromiso con el partido⁹;
- i. Certificación del organismo partidario al que pertenece;
- j. Copia legible de la cédula de identidad y electoral;
- k. Dos (2) fotografías recientes tamaño 4” x 4”, en físico y en digital;
- l. Pago de cuota según tabla aprobada por el CNEI;
- m. Estar inscrito en el registro de militantes o padrón del partido.

III. Precandidato a Diputado¹⁰. Para ser precandidato a Diputado, se requieren los mismos requisitos que para ser Senador, según lo previsto en el artículo 82 de la Constitución, además de los otros requisitos establecidos en el párrafo I del presente artículo¹¹.

(...)

2.2.5. De la transcripción anterior se desprende que, contrario a lo plasmado por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la Resolución núm. 49, no forma parte de los requisitos establecidos por este organismo para optar y ser admitida una precandidatura, en este caso la de Diputada, la presentación de una “Declaración Jurada”, no obstante esto y con el fin de despejar cualquier duda sobre los requerimientos, se aprecia que en el artículo primero párrafo II literal e) de la resolución núm. 36, se hace mención, como parte de los documentos y acciones a realizar por los precandidatos, “Firmar una carta compromiso”. En ese sentido, al escudriñar entre los documentos publicitados por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) a través de su página web, hemos constatado que entre ésta, figura uno denominado “Carta Compromiso” cuyo contenido es el siguiente:

⁹ Subrayado nuestro

¹⁰ Subrayado nuestro

¹¹ <https://prm.org.do/resolucion-no-036-requisitos-para-las-solicitudes-de-inscripciones-de-precandidaturas-para-cada-uno-de-los-niveles-de-eleccion/>



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



PARTIDO
REVOLUCIONARIO
MODERNO

CARTA COMPROMISO:

Quien suscribe, Sr /a _____, dominicano /a, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. _____, militante del Partido Revolucionario Moderno (PRM), domiciliario, residente en esta ciudad, aspirante a la precandidatura, al cargo de _____ por la demarcación _____
Circunscripción _____

Por medio del presente documento tengo a bien declarar ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del PRM, mi compromiso de actuar apegado a las normas legales y morales fundamentadas en una sociedad en valores.

De igual manera, mi compromiso de ejecutar los programas de precampaña de manera propositiva con el más elevado respeto y consideración a los compañeros y compañeras que con merecido derecho postulan una precandidatura al cargo por el cual compito, de manera que el partido salga fortalecido con mira a obtener la victoria en las Elecciones Generales Ordinarias de Febrero y Mayo del 2024.

Declaro y me comprometo a no hacer uso de Recursos Económicos procedentes de Ciudadanos cuyo patrimonio no esté debidamente transparentado de manera lícita, ni durante el proceso de precampaña ni de campaña si fuese elegido /a.

Me comprometo de manera libre y voluntaria en aceptar participar en cualquiera de las modalidades aprobadas por el partido (Primarias, Encuentras, Convención de Delegados) para la escogencia de la candidatura al cargo de Elección Popular del cual soy precandidato.

Así mismo declaro aceptar los resultados del proceso interno para dicha escogencia dado por la Junta Central Electoral (JCE), por las Juntas Electorales y de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) según su competencia; en consecuencia, renuncio llevar a cabo acciones ante los Tribunales Electorales con la finalidad de invalidar los resultados emanados del proceso electoral interno.

En la ciudad de _____ Provincia _____

República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veinte y tres (2023).

FIRMA DEL PRECANDIDATO / A

TESTIGOS: (1) _____

(2) _____

NOMBRES Y APELLIDOS

CÉDULA DE IDENTIDAD

do,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2.6. Respecto a esta “Carta Compromiso”, ha de indicarse que de la lectura del antedicho documento se desprende que, aquellos que decidan optar por una precandidatura a lo interno del Partido Revolucionario Moderno (PRM) se comprometen, a *grosso modo*, a: *i*) hacer campaña de manera respetuosa respecto a sus pares; *ii*) aceptar la modalidad de elección elegida por el partido para la elección de las candidaturas; y *iii*) respetar los resultados presentados. Todo esto pone de manifiesto, que aun asimilando que esta carta sea la “declaración jurada” a la que se refiere el CNEI, en ésta no se hace constar la autorización del precandidato a ser sometido a una “depuración” ante organizaciones nacionales y mucho menos internacionales, así como tampoco hace mención alguna a la posibilidad de renuncia expresa por parte del precandidato que en el proceso de precampaña o campaña se viere involucrado en un proceso judicial de cualquier índole. Y más importante aún, al verificar el legajo de piezas que conforman el expediente, ni siquiera figura como parte de ésta, constancia alguna de que la impugnante, Rosa Amalia Pilarte López, haya suscrito la carta en cuestión.

2.2.7. En adición a lo anterior, la parte impugnante, ha aportado una Certificación emitida por la Procuraduría General de la República -*documento por excelencia en el país para acreditar que, si una persona ha sido o no condenada por cometer algún delito tipificado en la legislación penal*, en el caso de la especie la marcada con el CODIGO CAS núm. 230808143649885 del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la que se hace constar que no existen antecedentes penales a nombre de la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López.

2.2.8. En ese orden de ideas, la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, podemos observar que ésta en el artículo 30 numeral 2, dispone el “Derecho a elección y postulación. Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos, y disposiciones reglamentarias”.

2.2.9. Establecido lo anterior, y retomando las palabras de este colegiado “(...) estos requisitos deben responder al principio de razonabilidad, y haber sido establecidos con anterioridad a su requerimiento o exigencia a los militantes (...)” lo que no ocurre en el caso de la especie, pues como bien hemos puntualizado hasta aquí, ni los estatutos del partido, ni la decisión emanada por el organismo interno del partido encargado de regular el proceso de inscripción y selección de precandidatos -*Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) mediante Resolución núm. 36-*, han dispuesto como requisito previo el escrutinio del precandidato interesado ante organismos nacionales e internacionales con fines de verificar si en su haber existe algún proceso penal iniciado en su contra y mucho menos que, en caso de que así sucediera, esto se traduzca en la descalificación y/o renuncia *ipso facto* del precandidato solicitante, como al efecto sucedió en el caso de la especie, pues como bien desarrollaremos más adelante, esto constituiría una condena previa.

2.3. Violación al principio de presunción de inocencia

2.3.1. Como medio de defensa, la parte impugnante planteó la violación al principio de presunción de inocencia, indicando que la decisión contenida en la Resolución núm. 49 emitida por la Comisión



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional de Elecciones Internas (CNEI) se fundamenta en una condena inexistente, pues el organismo en cuestión establece que se ha dejado de lado la inscripción de la impugnante, a propósito de un proceso penal abierto en su contra.

2.3.2. A propósito de los alegatos presentados por la parte impugnante, resulta necesario rescatar que parte del eje central de la resolución núm. 49, descrita en otra parte de la presente decisión, se circunscribe a los siguientes argumentos:

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que, esta CNEI reconoce que lo expresado en el considerando anterior, no implica condenación aun contra la señora Rosa Amalia Pilarte López, en esa reposa todas las garantías del derecho al debido proceso para demostrar su inocencia y el Ministerio Público demostrar su culpabilidad en los hechos que se le imputan reñidos con las leyes, en un juicio oral, público y contradictorio, conforme a la Constitución dominicana, el Código Procesal Penal, Código Penal y leyes especiales sobre la mayoría en cuestión, que para los fines conllevaría un tiempo importante, quizás más allá de la celebración de Las Elecciones Generales Ordinarias del 2024.

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que, nuestra organización política en su accionar procura llevar en sus boletas electorales a cargos de elección popular, a hombres y mujeres que no tengan procesos abiertos vinculados a delitos o infracciones de tipos penales, los cuales estos sean el reflejo de los valores y principios que enarbola.

2.3.3. Lo anterior pone de relieve que, el rechazo de la precandidatura de la señora Rosa Amalia Pilarte López, sumado a lo establecido en los primeros numerales de este voto, también se encuentra sustentando pura y llanamente en la existencia de un proceso penal abierto en su contra, indicándose que ésta se encuentra vinculada a delitos e infracciones de naturaleza penal. En tal virtud, es más que evidente que su derecho a ser elegible, es decir inscribir su precandidatura, ha sido limitado debido a dicho proceso penal. Situación que deja claramente evidenciada, que se ha dejado de lado el principio de presunción de inocencia, limitando el acceso de participación de la militante con base en una acusación, sin que exista siquiera una medida de coerción privativa de libertad que justifique el no estar en “pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos”.

2.3.4. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia resulta ser de raigambre constitucional establecido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana desarrollando lo siguiente:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3.5. Por su lado, como norma especial del ejercicio del derecho procesal penal, podemos referir que resulta rescatable, lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, que dispone sobre el principio precitado que:

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción.

2.3.6. En ese orden de ideas, instrumentos jurídicos internacionales a los cuales como país nos encontramos adscritos, como la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8 numeral 2, recoge que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 2, dispone que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”, y finalmente en ese mismo orden de ideas la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 11 numeral 1, indica que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

2.3.7. Estas normativas vigentes en el sistema jurídico nacional e internacional resultan ser aplicables al proceso de marras, por haber una colisión entre derechos fundamentales, donde se cuestiona la libre participación ante el señalamiento o limitación de derecho mediante acusación fiscal y que desde la perspectiva partidaria limitan el ejercicio democrático de la accionante a ser elegida.

2.3.8. En ese orden de ideas, adhiriéndonos a las palabras de Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioseco señala que: “la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba”. Cuestión de la que el voto de la mayoría se apartó, dándole un trato de culpable a la impugnante sin existir el medio de prueba válido para soportar la limitación de este derecho fundamental como es el derecho al sufragio pasivo.

2.3.9. Al respecto, en su sentencia del cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018) la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación consignó que:

(...) que en efecto, el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también, “principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia”, se fundamenta, en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado”, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada¹².

2.3.10. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0051/14, señaló:

(...) que la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva. (...) supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹³.

2.3.11. En adición a los criterios ya esbozados, también nos permitimos recordar, el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, el cual compartimos, que señala que la presunción de inocencia “significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad”¹⁴.

2.3.12. De forma más precisa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala establece que:

El alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención debe respetarse tanto en materia penal como en todas en donde se vean afectados los derechos de las personas. Lo anterior incluye el principio de presunción de inocencia, por lo que es posible analizar el respeto a dicho principio en procedimientos sancionatorios.

2.3.13. En adición a todo lo indicado, y retomando la jurisprudencia de este colegiado, mediante la decisión TSE-055-2019, en la que se revocó una resolución de igual naturaleza, y precisamente emitida por ese mismo órgano interno del Partido Revolucionario Moderno (PRM), debido a no haberse respetado el debido proceso y la presunción de inocencia del ciudadano, revocándose su precandidatura por existir un proceso penal abierto en su contra. En sentido, los argumentos vertidos en la referida decisión aplican al caso de marras, especialmente en lo atinente a la presunción de inocencia y la suspensión de los derechos de ciudadanía, a saber:

8.5.12. Es evidente, a la luz de lo expuesto, que el Estado dominicano ha reconocido como un principio de orden constitucional el relativo a la presunción de inocencia de toda persona sujeta a un proceso penal, compromiso que también ha asumido en el plano internacional. Por ello, no resulta aceptable que los partidos políticos desconozcan en sus actuaciones dicho principio, como ha sucedido en el caso analizado, donde la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) despojó de su precandidatura al hoy demandante por el solo hecho de que en su contra se dictó una medida de coerción que, por demás no consiste en prisión preventiva.

¹² La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción. SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2018.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0051/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo de dos mil catorce (2014). Pp. 11-12

¹⁴ Sentencia C-289/12, del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), de la Corte Constitucional de Colombia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.5.13. En definitiva, el partido demandado ha presumido al demandante como culpable aún en ausencia de una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que así lo establezca, desconociendo con ello no solo los derechos del demandante, sino y lo que es peor, el ordenamiento constitucional del país, lo que no pudo ser permitido por esta jurisdicción especializada¹⁵.

2.3.14. Es importante resaltar que, si bien la existencia de un proceso penal no inhabilita al ciudadano para ejercer libremente sus derechos de ciudadanía, en el caso particular de la interposición de una medida de coerción privativa de libertad, este colegiado ha sostenido en la referida decisión lo siguiente:

8.6.17. En definitiva, la suspensión de derechos por causa penal solo podría justificarse cuando la persona se encuentra cumpliendo con una pena privativa de libertad como consecuencia a una sentencia condenatoria con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada o cuando aún en ausencia de dicha sentencia, la misma se encuentre guardando prisión -indistintamente de la fase en que se esté en el proceso en este último caso-, esto es así, en correspondencia al principio de certeza electoral, que implica anteponer el orden público y el interés colectivo a los derechos particulares, toda vez que en caso de que un candidato o precandidato resulte electo y esté guardando prisión no podría desempeñar o ejercer las funciones inherentes al cargo¹⁶.

2.3.15. En este mismo sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido un criterio, que también fue asumido por esa Corte, en la decisión citada ut supra, al indicar que:

(...) la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica. En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos políticos-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior (...) la suspensión de derechos consiste en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral del votar del ciudadano¹⁷.

¹⁵ Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-055-2019, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Pp. 34-35.

¹⁶ Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-055-2019, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Pp. 34-35.

¹⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JD C-98/2010 [<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JD C/SUP-JDC-00098-2010.htm>]



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3.16. En vista de todo lo expuesto, es que reiteramos nuestro criterio disidente, con el respeto de los demás jueces suscribientes, toda vez que a nuestro entender, con su decisión la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en franco desconocimiento al principio constitucional de presunción de inocencia, condenando *a priori* a la señora Rosa Amalia Pilarte López, cercenando su derecho al sufragio desde la vertiente pasiva, impidiéndole, bajo premisas inexistentes inscribir su candidatura.

III. Solución sugerida al presente caso

3.1. Una vez indicados y desarrollados los motivos de nuestro voto disidente nos permitimos proponer la solución siguiente al presente proceso: *i)* Admitir en cuanto a la forma la demanda en impugnación contra la Resolución núm. 049 emitida por la Comisión de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), intentada por la señora Rosa Amalia Pilarte López, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables; *ii)* Acoger en cuanto al fondo la indicada impugnación, y en tal virtud, revocar en todas sus partes la resolución núm. 049 emitida por la Comisión de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por vulnerar el principio de presunción de inocencia y por consiguiente el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, y además estar fundamentada en la exigencia de requisitos de inscripción inexistentes, en violación a lo establecido en el artículo 30 numeral 2 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; *iii)* Ordenar a la Comisión de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) proceder con la inscripción de la precandidatura de la señora Rosa Amalia Pilarte López en la posición de Diputada por la Circunscripción núm. 1 de La Vega, por no existir limitación alguna que le impida optar por la posición indicada; *iv)* Rechazar la interposición del astreinte solicitado por la parte impugnante; *v)* Disponer la ejecución provisional de la decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, orgánica de esta jurisdicción; y *vi)* Declarar el proceso libre de costas.

Firmado por la Magistrada, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, Jueza Titular

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinticinco (25), veinticuatro (24) páginas escritas de ambos lados y la última de un solo lado, de las cuales quince (15) páginas corresponden a la sentencia íntegra, y las restantes diez (10) páginas trata sobre el voto disidente de la Magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, Jueza Titular, la cual reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180º de la Independencia y 161º de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083